



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 118 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220040600	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Benjamin De Jesus De Leon Zambrano , Maria Angarita Martinez	11/09/2023	Auto Niega - No Accede A Emplazamiento, Requiere Y Previene Y Tiene Por Notificada A Demandada María Angarita Martínez

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

820afe06-1830-4f91-a369-0ceff405644d



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00406

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00406-00**

**DTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.**

**DDO(S): MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ Y BENJAMIN DE JESUS DE LEON ZAMBRANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 11 de enero de 2023, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1.Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial de 11 de enero de 2023, solicitando el emplazamiento del demandado BENJAMÍN DE JESÚS DE LEÓN ZAMBRANO.

El art. 293 ejusdem regenta: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

1.1 En aplicación a la norma anterior lo consecuente sería que el despacho procediera a ordenar el emplazamiento al demandado BENJAMÍN DE JESÚS DE LEÓN ZAMBRANO, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, sin embargo, se evidencia que la certificación de la empresa postal 472, no es clara, teniendo en cuenta que solo se indica *“Devuelto a remitente el día 09 de diciembre de 2022, puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la **tipología No contactada**”* sin especificarse si quiera el motivo por el cual no pudo ser entregada la citación.

Siendo que a este respecto bastará decir, que esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, toda vez que lo informado por la empresa de correos, no se ajusta a los parámetros legales que establece el numeral 4º del artículo 291 del CGP, donde literalmente se indica que se procede a ello, es cuando la comunicación sea devuelta porque: *“...la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*, materia que no se divisa en la pieza procesal aportada, evidenciándose adicionalmente, que en la demanda se aporta una dirección de correo electrónico ([sailystmria@hotmail.com](mailto:sailystmria@hotmail.com)), y fue decretada medida de embargo de salarios, teniendo como pagador a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO, medios en los que no se evidencia el intento si quiera de notificación personal.

1.2 Ahora, es de anotar, que si bien con la demanda no fue aportada las evidencias que corroboren que la dirección electrónica



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2022-00406

[elprofebenja1963@gmail.com](mailto:elprofebenja1963@gmail.com), pertenece al demandado **BENJAMÍN DE JESÚS DE LEÓN ZAMBRANO**, situación que le impediría adelantar la notificación del auto de mandamiento de pago, a través de 8° de la ley 2213 de 2022, ello no impide adelantar los trámites de notificación electrónica de que trata inc. 5 numeral 3° Art. 291 del C.G.P., y eventualmente el inc. 6 del Art. 292 del mismo compendio; sin perjuicio de que también se pueda surtir la notificación física de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P, en la sede del lugar de trabajo y/o pagador de la actora, esto es SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO – ATLÁNTICO, o que bien, sea informada dirección adicional para notificaciones que sean de conocimiento el demandante o su apoderado(a).

2. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada deberá agotar de una buena vez, el trámite de notificación de dicha parte demandada en referencia, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho de aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

3. Por otra parte, se observa evidencia de encontrarse debidamente surtida la notificación a la demandada **MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ**, de conformidad con lo estipulado en los arts. 291 y 292 del CGP, razón por la cual, se le tendrá por notificada en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del demandado **BENJAMÍN DE JESÚS DE LEÓN ZAMBRANO**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación del demandado **BENJAMÍN DE JESÚS DE LEÓN ZAMBRANO**.

**TERCERO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con el acto procesal de parte aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO: TENGASE POR NOTIFICADA** a la demandada **MARIA MARGARITA ANGARITA MARTINEZ**, toda vez que la evidencia aportada se acopla a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del CGP.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 118 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 12 de 2023**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9d13ccd23754873b3190a54e6898d62c8abda0f49d9f44c23d944cc6516ee6**

Documento generado en 11/09/2023 03:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**